

## Participación y derecho a la información de niños, niñas y adolescentes

Patricia Calero<sup>3</sup>

### Introducción

Buenos días con todas y con todos. Me siento muy honrada de compartir este espacio con ustedes. Les comento que después de un año y medio, esta es la primera actividad presencial que realizo, debido a la crisis sanitaria por la COVID-19, por lo que me resulta muy grato retomarlas con el tema de niñez y adolescencia.

Me invitaron a hablar sobre la participación y el derecho a la información de niños, niñas y adolescentes. La exposición está organizada en tres apartados: el primero, una breve aproximación al marco de los derechos humanos; el segundo, la participación y el derecho a la información de niños, niñas y adolescentes; y el tercero, el papel de los medios de comunicación y del Consejo de Comunicación, su actuación y responsabilidades en el marco de los derechos de la niñez y adolescencia.

---

3 Magister en Relaciones Internacionales Iberoamericanas por la Universidad Rey Juan Carlos (España), abogada y licenciada en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, experta en derechos humanos, derechos de las mujeres, derechos de la niñez, adolescencia y género. Desde mayo de 2017, se desempeña como consultora Independiente y defensora de los derechos de la niñez y adolescencia. Ha colaborado como investigadora y capacitadora en varias organizaciones internacionales como UNICEF, ONU Mujeres, OIT; organizaciones no gubernamentales, gobiernos autónomos e instituciones académicas, entre ellas, la Universidad de Cuenca, Escuela Politécnica Nacional y Pontificia Universidad Católica.

En el sector público ha formado parte de la coordinación de programas y proyectos para la implementación de políticas públicas en instituciones como el antiguo Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia e Instituto Nacional de la Niñez y la Familia (INNFA); y, la Dirección del Instituto Metropolitano de Capacitación (ICAM) del Municipio de Quito.

## Breve aproximación al marco de derechos humanos

Nuestra Constitución ha declarado que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social. Esto implica que el deber primordial del Estado es garantizar los derechos humanos, reconocidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos<sup>4</sup>.

Lo que significa que el Estado ecuatoriano, sus servidoras y servidores públicos, de cualquier nivel, cualquiera que sea la forma por la que acceden al ejercicio de la función pública, tienen la obligación de poner en el centro de su gestión los derechos humanos para asegurar su ejercicio pleno por parte de los sujetos y titulares de derechos.

Cabe recordar, que la Constitución ha definido ampliamente quiénes son sujetos y titulares de derechos humanos. Todas las personas: mujeres, hombres, blancos, negros, mestizos, indios, montubios, niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores, nacionales y extranjeros, personas con discapacidad, individuos, comunidades, colectivos, pueblos y nacionalidades; son sujetos y titulares de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos<sup>5</sup>

Nos preguntamos entonces, ¿qué son los derechos humanos?<sup>6</sup> La doctrina y documentos de las Naciones Unidas nos dicen que son aquellas facultades y condiciones que tenemos todas las personas -sin importar la edad, el origen, la nacionalidad, etnia, religión, creencias- por el simple hecho de ser humanos. Conviene entonces desagregar esta definición.

---

4. Art. 3 Constitución de la República del Ecuador.

5 Art. 10 Constitución de la República del Ecuador.

6 Les recomiendo ver un video en YouTube: "La historia de los derechos humanos", en el que preguntan a diferentes personas ¿qué son los derechos humanos?, las respuestas son "el derecho a la vida, la alimentación, el derecho a trabajar...", pero no responden a la pregunta de ¿qué son?

## ¿Qué significan estas facultades y condiciones?

En cuanto al término ‘facultades’, el diccionario nos dice que viene del latín *facultas* y quiere decir, capacidad y poder. Entonces, por el solo hecho de ser humanos tenemos capacidad y poder para vivir, para alimentarnos, para estudiar y trabajar, para vestirnos, caminar, recrearnos, etc. Es la posibilidad de hacer algo, de ejercer los derechos y el poder para decidir qué hacer o qué no hacer.

En cuanto al término ‘condiciones’, tiene que ver con los entornos en los que las personas viven y cómo estos entornos y contextos inciden en sus vidas. Por ejemplo, no es lo mismo ser blanca, que ser negra, indígena o mestiza; no es lo mismo ser niña que ser niño; no es lo mismo ser adulto que ser adulto mayor; no es lo mismo tener discapacidad que no tenerla. Las condiciones son aquellos contextos y realidades concretas que impactan en la forma en la que ejercemos los derechos, positiva o negativamente. Así, la capacidad y poder se retroalimentan de todos aquellos sistemas de exclusión y discriminación que existen en la sociedad y que reproducimos, inclusive, de manera inconsciente, favoreciendo o limitando el ejercicio pleno de los derechos; por tanto, se requiere asegurar las condiciones para su ejercicio.

## ¿Qué son los derechos humanos?

---

### Facultades y condiciones

- Todas las personas
- Son propias del ser humano
- Constituyen mínimos éticos que garantizan igualdad y dignidad

### ✓ **Facultades:** facultas (latín)

- Capacidad:  
Posibilidad de hacer algo: *posibilidad de ejercer personalmente un derecho*
- Poder  
**Capacidad para decidir - hacer**

### ✓ **Condiciones**

- Contextos y realidades concretas  
Determinan nuestras vidas  
**Negadoras o propiciadoras** de derechos

Finalmente, y en relación con la definición señalada, es necesario destacar que los derechos humanos no son inamovibles, no son solo aquellos que están escritos sino que, justamente, dependiendo de los contextos y de las necesidades de los seres humanos, estos evolucionan, se amplían, se actualizan, se modifican y responden, no a la buena voluntad de los Estados ni de la Organización de las Naciones Unidas ni de la Organización de los Estados Americanos, sino a la lucha de los pueblos; responden a las demandas y exigencias de la gente. Al revisar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, encontramos enunciados 30 derechos; sin embargo, en la Constitución de la República del Ecuador hay más de 100 derechos, que han sido reconocidos formalmente y que responden a las demandas de los diferentes colectivos y grupos de nuestro país.

La historia de los derechos humanos da cuenta que estos se transforman según las necesidades de los seres humanos. Así, por ejemplo, hace pocos años, la Organización de las Naciones Unidas reconoció el derecho de las mujeres a la interrupción del embarazo; es decir, el derecho a ejercer o no ejercer la maternidad; de igual forma, tanto en el Sistema Universal como en el Sistema Americano, se reconocieron los derechos específicos que tienen las personas LGBTI+.

Así ha ocurrido con los derechos de la niñez y adolescencia. Después de la Segunda Guerra Mundial, y a propósito de lo que pasó en los campos de concentración, donde las niñas y los niños fueron asesinados, violados, ultrajados, utilizados para experimentos y, al término, quedaron huérfanos, sin referentes familiares y totalmente expuestos, la comunidad internacional vio la necesidad de recoger formalmente y visibilizar las especificidades que tienen los derechos humanos respecto de los niños, niñas y adolescentes.

Con esto, quiero enfatizar en que no nos quedemos con que “los derechos son los que están escritos”; los derechos son aquellos que se demandan de acuerdo a las necesidades que van generando los seres humanos.

## Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos

Los Estados, tienen tres obligaciones frente a los derechos humanos:

La primera obligación es el respeto. Esta incide, directamente, en el Estado, en sus servidoras y servidores. El Estado no puede hacer nada que violente los derechos humanos, que impida o restrinja su ejercicio. Esta obligación de respeto conlleva una prohibición de regresividad. No se pueden adoptar medidas que retrocedan en el reconocimiento o en el ejercicio de derechos.

Pongo un ejemplo actual: el señor Ministro de Trabajo está socializando las ideas para una propuesta de reforma laboral. Entre esas ideas, hay una que es regresiva respecto de los niños, niñas y adolescentes: el tema de utilidades: se plantea eliminar el porcentaje de utilidades que se distribuye entre aquellos trabajadores y trabajadoras con “cargas familiares”, que en general son sus hijos e hijas. Esta decisión atenta contra los derechos económicos y sociales de niñas, niños y adolescentes; por lo tanto, el Estado no puede considerarla porque implicaría un retroceso.

Así, este deber tiene dos implicaciones jurídicas para el Estado: por un lado, abstenerse de violar los derechos y la otra referente a la no regresividad.

La segunda obligación es la de proteger. Esto significa que el Estado tiene que impedir que terceros violenten los derechos humanos. Por ejemplo: la Ley de Violencia contra las Mujeres. Como es de conocimiento general, existe una situación real de violencia en todas sus formas contra las mujeres, las niñas y las adolescentes, arraigada culturalmente; frente a ella, el Estado adopta una medida concreta: expedir una ley específica para proteger a las mujeres frente a las violencias de género y establece mecanis-

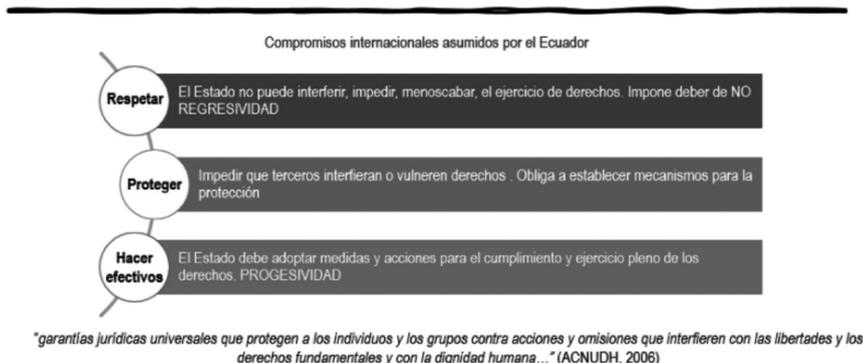
mos específicos (también) para la investigación y la sanción de las violencias, y la protección y reparación a favor de las mujeres, las niñas y las adolescentes sobrevivientes de violencia.

La obligación de protección implica, para explicarla gráficamente, colocar una barrera entre quienes intentan violentar o violentan derechos humanos y aquellas personas o grupos contra quienes va dirigida la acción; de tal manera que el Estado determina los límites que no pueden ser traspasados y actúa cuando así ocurre. Por ello, es necesario que el Estado disponga con claridad las responsabilidades y las competencias entre los organismos que hacen parte y que deben actuar frente a las amenazas y a las violaciones a los derechos humanos.

La tercera obligación es hacer efectivos los derechos; es decir, asegurarse de que las personas, los sujetos, los titulares de derechos puedan ejercerlos. ¿Cómo ejerzo el derecho a la salud, sola, en mi casa? -además de prevenir y cuidarme- pero si necesito atención tienen que haber servicios de salud; tienen que haber políticas de salud integrales; tienen que haber, por ejemplo, en el tema del embarazo adolescente, políticas de prevención, políticas de atención.

Así, esta obligación consiste en el deber del Estado de tomar todas las medidas necesarias y desarrollar las condiciones para el ejercicio del derecho por parte de los titulares. Esta obligación se subdivide en dos: i) promover: que implica la obligación del Estado de generar las condiciones para que los titulares de derechos fortalezcan sus capacidades para la satisfacción de sus propias necesidades y el ejercicio de sus derechos; y, ii) asegurar: que implica generar y establecer los medios necesarios para asegurar que los titulares de derechos los ejerzan plenamente y más aún cuando no pueden hacerlo por sí mismos.

## Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos



En definitiva, las políticas públicas y servicios son la forma de hacer efectivos los derechos; lo que implica contar con recursos humanos, técnicos y financieros.

Es obligación del Estado asegurar esos recursos para que las políticas públicas se ejecuten y los servicios funcionen realmente y estén a disposición de las personas.

Las tres obligaciones se constituyen en garantías para el ejercicio de los derechos y, al mismo tiempo, en límites al poder del Estado, que debe observar sus obligaciones en todas las decisiones que toma y acciones que impulsa.

Participación y derecho a la información de los niños, niñas y adolescentes.

Empecemos por recordar y reafirmar que los niños, las niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos; y, como Ecuador no se fundó en el 2008, este reconocimiento, en nuestro país

se da en la Constitución de 1998, que les declaró formalmente como sujetos plenos de los derechos comunes a todos los seres humanos, así como de un grupo de derechos específicos de su edad.

De tal manera que desde el año 1998, Ecuador cuenta con una legislación acorde con los instrumentos internacionales de derechos de la niñez y adolescencia ratificados por nuestro país, particularmente la Convención sobre los Derechos del Niño. Las dos cartas constitucionales incorporan principios básicos que sustentan la referida Convención: corresponsabilidad, interés superior y participación:

### *Corresponsabilidad*

Con relación al primero, la Constitución establece que el Estado, la sociedad y la familia promoverán el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de derechos. Al respecto, es fundamental tener en cuenta que esta corresponsabilidad no implica la sustitución o traslado de las obligaciones de respeto, protección y efectividad ni a la sociedad ni a la familia. Es el Estado el obligado. De tal manera que el principio de corresponsabilidad se enmarca en los ámbitos que a cada uno corresponde, así:

- A la sociedad le corresponde respetar los derechos y, en sus ámbitos, hacerlos efectivos desde el cumplimiento de las normas y de los derechos humanos; por ejemplo, frente a la prohibición del trabajo infantil, las empresas no pueden tener niñas, niños y adolescentes trabajadores y, si se conoce de un caso, la obligación es denunciar.
- A las familias les corresponde respetar los derechos de sus miembros; por lo tanto, de los niños, niñas y adolescentes, promoverlos al interior de la familia, defenderlos frente a sus propios miembros y a terceros y exigir al Estado las condiciones para su efectividad. La familia no puede sus-

tituir, como se pretende en la propuesta de Código de la Niñez que está en la Asamblea Nacional, el papel de Estado de garante de los derechos humanos; las familias son corresponsables en su ámbito de hacer lo que les toca: cuidado, protección y exigibilidad.

- Y, finalmente, la responsabilidad del Estado, ya señalada, de respeto, protección y efectividad de los derechos de la niñez y adolescencia. Cabe insistir, en que, al haberles reconocido como sujetos de derechos, los asuntos relacionados con sus derechos constituyen un asunto público; por lo tanto, del Estado, sin importar la condición de niñas, niños y adolescentes o su origen. Eliminar o reducir esta responsabilidad del Estado, como se pretende en la propuesta de Código de la Niñez, es volver a doctrinas contrarias a derechos humanos.

De ahí que el Estado es el principal responsable del cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia, de asegurar que las familias, entendido como el principal espacio en el cual se desarrollan, sean fortalecidas. En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, al igual que otros instrumentos internacionales de derechos humanos, estipula como obligación del Estado el asegurar políticas para fortalecer a las familias, entendidas como esos entornos de afecto, de cuidado, de protección y desarrollo.

### *Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes*

El Principio de Interés Superior es el principio guía en todo lo relacionado a los derechos de la niñez y adolescencia. Para comprender a profundidad este principio, es necesario conocer la Observación General 14 del Comité de Derechos del Niño, en la que se explica, muy detalladamente, el alcance de este Principio en diferentes ámbitos. Sin embargo, quiero recalcar en tres parámetros fundamentales establecidos por el Comité:

Primero, el Principio de Interés Superior es en sí mismo un derecho que consiste en el derecho de los niños, niñas y adolescentes a que su interés superior sea respetado para asegurar el cumplimiento de todos sus demás derechos. De tal manera, que se convierte en un derecho básico sobre el cual se edifican todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes; los comunes al ser humano y los específicos de su edad.

Segundo, es un Principio de interpretación. En el caso de dos normas, acciones o políticas, que ponen en juego diferentes derechos, siempre se atenderá al interés superior de niñas, niños y adolescentes, para lo cual es necesario considerar una estimación de las posibles repercusiones, que las decisiones que se adopten pueden afectar los derechos, ya sea positiva o negativamente. Por ejemplo, si quiero interpretar una norma, una acción o determinada actuación de un periodista o de un medio de comunicación, hay que valorar de qué forma se afecta el interés superior de un niño, niña o adolescente o de todos ellos; al adoptar una política o una norma, se debe valorar, de qué manera afecta o no al ejercicio de sus derechos. Si volvemos al ejemplo de la propuesta del Ministro del Trabajo respecto de la distribución de las utilidades, es evidente que no se ha hecho una valoración desde el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, el Principio de Interés Superior es una norma de procedimiento. Cualquier decisión que tome el Estado, en cualquier ámbito, que impacten los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tiene que justificar de manera explícita de qué forma se ha considerado el interés superior de niñas, niños y adolescentes, la valoración que se ha realizado de los impactos que las decisiones tienen en el ejercicio de los derechos.

Finalmente, y de manera complementaria, es necesario señalar que la Constitución de la República estipula que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los de las demás personas. Es decir, a la hora de una colisión de derechos de distintos grupos, deben prevalecer los de la niñez y adolescencia. Por ejemplo, si es necesario reducir el presupuesto en lo

social, las políticas y servicios de atención a la niñez y adolescencia son las que menor impacto presupuestario deberían tener.

### *Participación y Comunicación*

El principio de participación está relacionado con el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión y ser escuchados en todos los asuntos que les afectan. Este derecho, reconocido en la Constitución, guarda coherencia con aquellos estipulados en instrumentos internacionales tales como la Convención sobre los Derechos del Niño que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Al respecto, los artículos 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño definen tres derechos interrelacionados y específicos: uno, es el derecho de los niños, niñas y adolescentes a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten; el segundo, es el derecho a la libertad de expresión, y, el tercero, que retroalimenta los otros dos, es el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas.

Estos tres derechos tienen algunas especificidades, la principal es que, el derecho a expresar su opinión en los asuntos que les afecten es exclusivo y específico de niños, niñas y adolescentes. No hay para ningún otro sujeto de derechos. Este reconocimiento específico tiene su razón en el hecho de que en general, nadie les consulta su opinión en ningún ámbito. Por ejemplo, en la casa, cuando se van a dar cambios importantes; por ejemplo, un cambio de trabajo o trasladarse de una ciudad a otra, las niñas, niños y adolescentes, no son consultados. Esta situación se repite en otros ámbitos, como la escuela, o respecto de las políticas públicas. Así, se ha visto la necesidad de establecer de manera específica este derecho, para generar la obligación de consultarles.

En cuanto al derecho a la libertad de expresión, este implica que puedan expresarse libremente; lo que se complementa con el derecho a recibir, buscar y difundir información sobre los asuntos que les afectan.

La especificidad establecida en la Convención, responde a la protección especial y reforzada que los instrumentos internacionales reconocen como necesaria a este grupo de población que por su condición (estar en proceso de desarrollo), depende de los adultos para todo. Es fundamental recordar estos elementos, a propósito de las responsabilidades que tiene el Consejo de Comunicación.

Finalmente, es necesario referir que, además de la interrelación entre los tres derechos, el Comité de Derechos del Niño ha señalado que hay una doble dimensión respecto de estos derechos de los niños, niñas y adolescentes: por un lado, los preceptos de expresar su opinión en los asuntos que les afectan deben ser vistos en una dimensión individual -hablar de los asuntos que les afectan personalmente- y otra colectiva, que tiene relación con asuntos que afectan a niñas, niños y adolescentes, como un grupo de la sociedad. En la primera dimensión, un ejemplo son los casos judiciales en los que se discuten temas de familia, por ejemplo, tenencia o visitas o asuntos más cotidianos como los referidos antes, un cambio de ciudad, la modalidad de clases para asistir; en cuanto a la segunda dimensión, más colectiva, ejemplos específicos de temas que podemos fácilmente identificar como asuntos que les afectan, son la propuesta de Código de la Niñez que está en la Asamblea Nacional; o el caso que está en manos de la Corte Constitucional sobre preferencia materna. En esta segunda dimensión hay además una perspectiva más amplia y es el derecho a opinar sobre temas que no necesariamente están relacionados con derechos específicos de niñas, niños y adolescentes pero, que afectan el ejercicio de tales derechos.

Un ejemplo de esto es la demanda interpuesta por un grupo de niñas de la Amazonía en contra de una petrolera. Las niñas plantearon su caso, expresaron su opinión ante las autoridades judiciales y fueron escuchadas. Nos preguntamos, ¿qué tienen que ver las actividades de una empresa petrolera con los derechos de la niñez y adolescencia? Bien, este es otro elemento importante, lo que les afecta a niñas, niños y adolescentes es algo que solo ellas y ellos pueden determinar. Y es su derecho hacerlo, tanto en el ámbito individual como colectivo, interrelacionado con el acceso a información diversa y la posibilidad de difundir información.

Los derechos así establecidos cuentan con principios y condiciones específicas definidas igualmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y que han sido aclaradas por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 12 (sobre el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados).

## Principios esenciales y Condiciones específicas

### Principios

- ✓ Al ser un derecho de niñas, niños y adolescentes pueden escoger NO ejercerlo: no pueden ser obligados/as a expresar su opinión
- ✓ Si deciden expresar su opinión, debe ser libremente, sin influencias externas, sin manipulación, sin que haya discursos preparados por terceras personas
- ✓ Si deciden expresar su opinión debe asegurarse que accedan libremente a información

### Condiciones

- ✓ Que esté en condiciones de formarse un juicio propio
  - ✓ Todo niño/a o adolescente tiene la capacidad de formarse un juicio propio
  - ✓ No hay límite de edad
- ✓ Intervenir en todos los asuntos que les afectan
  - ✓ No hay una limitación de "temas"
  - ✓ Determinar qué asuntos les afectan es SU derecho

Se destacan tres de estos principios:

- Al ser un derecho de los niños, niñas y adolescentes, pueden ejercer el derecho a no expresar su opinión y no deben ser obligados ni presionados en ninguna forma; sin embargo, es importante que las autoridades traten de comprender la razón de esa negativa.
- Si deciden expresar su opinión debe ser libremente, como señala la Convención, y 'libremente' quiere decir, sin injerencias, sin manipulación, sin que nadie les dé el discurso preparado; para lo cual es necesario asegurar las protecciones debidas.
- Y, si deciden expresar su opinión, hay que asegurarse que puedan acceder a información sobre aquellos temas respecto de los que quieren opinar, que son los que les afectan; y, que el acceso a la información sea adaptado a su edad, ajustada a su lenguaje y comprensión, lo que implica que las personas adultas, instituciones, organismos y demás tenemos la obligación de adaptar la información.

Entre las condiciones, la Convención establece: “aquellos niños, niñas o adolescentes que estén en condiciones de formarse un juicio propio”. Si preguntamos a un grupo de personas adultas, si están en condiciones de formarse un juicio propio sobre cambio climático, la respuesta en general, va a ser el silencio. Para formarse un juicio propio sobre cualquier tema, es necesario contar con información. Una información que sea comprensible, de tal manera que esta condición se relaciona con el tercer principio señalado antes, para que las niñas, niños y adolescentes puedan formarse un juicio propio, hay que darles acceso a información adaptada a su edad.

El Comité de Derechos del Niño ha señalado que, por principio, todo niño, niña o adolescente, sin importar su edad o condición, está en capacidad de formarse un juicio propio: quien diga que no, debe demostrarlo. En consecuencia, no hay límite de edad para la participación y para el derecho de los niños a expresar su

opinión y, además, intervenir en aquellos asuntos que les afectan, puesto que es necesario generar las condiciones para que puedan formarse un juicio propio. Respecto del cual, el Comité también ha dicho que no es un juicio experto, sino la opinión de las niñas, niños y adolescentes, atendiendo a su edad.

Por otro lado, en relación con los asuntos que les afectan, como se ha dicho antes, estos pueden ser temas directamente relacionados con su vida o sus derechos específicos u otros temas más amplios. Así, son niñas, niños y adolescentes quienes determinan y deciden, cuáles son los asuntos que les afectan. Volviendo al ejemplo de las adolescentes que demandaron a la petrolera para la eliminación de unos mecheros de combustión de gas asociado a explotación de crudo en la región amazónica, las niñas decidieron que ese asunto les afecta, y en este sentido expresan su opinión y actúan. ¿Cuáles son los asuntos que les afectan? Las niñas, niños y adolescentes deciden cuáles son, no hay un límite.

Si analizamos los puntos expuestos, se concluye que los principios y las condiciones se interrelacionan y se complementan para establecer las responsabilidades del Estado a la hora de garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión.

Por último, la Convención y la Constitución establecen restricciones y protecciones. Con respecto a las restricciones, se han establecido las generales para el derecho a la libertad de expresión; es decir, respeto al derecho y libertad de los demás, protección a la seguridad nacional, orden público, salud o moral públicas. Y, al igual que en el caso de las personas adultas, deben estar previstas en la ley, conforme lo establece la Convención Americana de Derechos Humanos y los informes de los mecanismos del Sistema Americano que señalan que las restricciones deben circunscribirse a la tutela de derechos humanos y, de manera específica, deben circunscribirse la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes. De igual forma, al establecer las restricciones, se debe evaluar y ponderar los derechos en el marco del principio de interés superior. La pregunta obligatoria a plantearse es: al establecer esta restricción, ¿de qué forma se afecta, positiva o negativamente, su interés superior?

En cuanto a la protección, esta jamás podrá abordarse desde la prohibición a las niñas, niños y adolescentes de ejercer su derecho a opinar, a expresar su opinión y al acceso a información. La protección no se cumple desde la limitación de los derechos sino, desde la definición de criterios, la adopción de medidas y el establecimiento de mecanismos efectivos de protección, todo lo cual debe ser valorado a la luz del Principio de Interés Superior. La legislación vigente, acorde con los estándares internacionales ha previsto algunas medidas, por ejemplo, la protección a la imagen de niños, niñas y adolescentes, la prohibición de utilizarles para fines políticos, religiosos o de tipo similar.

Tampoco, pueden difundirse las imágenes de niñas, niños o adolescentes violentados sexualmente -ni de su entorno; que se encuentren en situación de protección especial (acogimiento o abandono), o en situaciones especiales en las que sus derechos han sido vulnerados; así como tampoco de adolescente en conflicto con la ley.

Por otro lado, se debe prohibir la difusión de cierto tipo de imágenes o información que pueden afectarles negativamente en su comprensión de diferentes temáticas. Por ejemplo, la presentación de imágenes sobre un caso de violencia de género, o la información que se difunde sobre la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación.

El control adecuado de esa información, el establecimiento de criterios para la difusión, es una responsabilidad del Consejo de Comunicación. De igual forma, la cobertura de los temas relativos a la niñez y adolescencia en los medios de comunicación es un tema fundamental, que requiere control.<sup>7</sup>

---

**7 Un tip:** No usar "siglas" para referirse a las niñas, niños y adolescentes. Las siglas, según las reglas gramaticales, se las usa para referirse a las cosas o a las instituciones de manera abreviada: por ejemplo, Organización de las Naciones Unidas: ONU. Referirse a este grupo como NNA es objetivarles. Tomemos en cuenta que, para referirnos a los hombres, no escribimos los "H".

## El papel de los medios de comunicación y el Consejo de Comunicación

El papel de los medios de comunicación se encuentra estipulado en el artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño y está recogido en el Código de la Niñez y Adolescencia vigente: difundir información y materiales es obligación de los medios de comunicación. El Estado es responsable de asegurar que los medios de comunicación difundan información y mensajes de interés social y cultural para los niños, niñas y adolescentes, de conformidad al espíritu que tiene el derecho a la educación de los niños.

Además, el tema de la información debe tender a educar a las personas en el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales. Es decir, los medios de comunicación tienen una responsabilidad sustancial en la construcción de los imaginarios sociales y culturales. No desde la teoría, no desde la doctrina sino, desde las vivencias, desde las prácticas.

De tal manera, que los mensajes, los programas, la información que se brinda escrita, verbal, visual, o por cualquier medio, tienen que orientarse por este fin del derecho a la educación que está previsto en la Convención y eso es:

- El desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes; por lo tanto, para definir la programación o la información, los medios de comunicación deben considerar el Principio de Interés Superior; para ello, deberían empezar por preguntarse ¿qué programas, o información voy a transmitir o difundir y ¿cómo esto aporta al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que podrían acceder?
- El respeto por los derechos humanos, por la igualdad, por la diversidad. El reconocimiento y el respeto al derecho a la cultura, a la identidad, al lenguaje, al idioma nacional y

de sus orígenes étnicos, de nacionalidades y pueblos. Los medios de comunicación tienen la responsabilidad de promover la igualdad en las diversidades y la eliminación de estereotipos. Ecuador es un país diverso, riquísimo, pero no reconocemos esa diversidad en toda la valía que tiene.

- El respeto a los derechos de la naturaleza. En este contexto, corresponde a los medios de comunicación, generar espacios en los que niños, niñas y adolescentes puedan expresarse libremente, sin manipulaciones, cumpliendo con los estándares antes señalados y tener particularmente en cuenta las necesidades de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta las diversidades y particularidades, de manera que el medio se adapte a esas necesidades, tanto para difundir información como para incorporar la opinión de niños y niñas.

### *El papel del Consejo de Comunicación*

El papel del Consejo de Comunicación es cumplir las obligaciones de respeto, protección y efectividad en su ámbito de competencia.

Respeto a los derechos humanos, particularmente, los de niños, niñas y adolescentes. ¿Cómo hacer eso? Por ejemplo, incorporar la voz de niñas, niños y adolescentes antes de tomar decisiones sobre regulación a medios de comunicación o a espacios de expresión de opinión, sobre todo, cuando las decisiones que se van a adoptar afectan directamente sus derechos.

De tal manera, que los mensajes, los programas, la información que se brinda escrita, verbal, visual, o por cualquier medio, tienen que orientarse por este fin del derecho a la educación que está previsto en la Convención y eso es:

- El desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes; por lo tanto, para definir la programación o la información, los medios de comunicación deben considerar el Principio de Interés Superior; para ello, deberían empezar por preguntarse ¿qué programas, o información voy a transmitir o difundir y ¿cómo esto aporta al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que podrían acceder?
- El respeto por los derechos humanos, por la igualdad, por la diversidad. El reconocimiento y el respeto al derecho a la cultura, a la identidad, al lenguaje, al idioma nacional y de sus orígenes étnicos, de nacionalidades y pueblos. Los medios de comunicación tienen la responsabilidad de promover la igualdad en las diversidades y la eliminación de estereotipos. Ecuador es un país diverso, riquísimo, pero no reconocemos esa diversidad en toda la valía que tiene.
- El respeto a los derechos de la naturaleza. En este contexto, corresponde a los medios de comunicación, generar espacios en los que niños, niñas y adolescentes puedan expresarse libremente, sin manipulaciones, cumpliendo con los estándares antes señalados y tener particularmente en cuenta las necesidades de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta las diversidades y particularidades, de manera que el medio se adapte a esas necesidades, tanto para difundir información como para incorporar la opinión de niños y niñas.

### *El papel del Consejo de Comunicación*

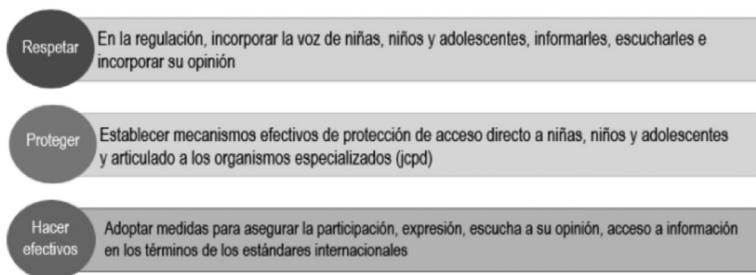
El papel del Consejo de Comunicación es cumplir las obligaciones de respeto, protección y efectividad en su ámbito de competencia.

Respeto a los derechos humanos, particularmente, los de niños, niñas y adolescentes. ¿Cómo hacer eso? Por ejemplo, incorporar la voz de niñas, niños y adolescentes antes de tomar deci-

siones sobre regulación a medios de comunicación o a espacios de expresión de opinión, sobre todo, cuando las decisiones que se van a adoptar afectan directamente sus derechos.

## El rol del Consejo de Comunicación

Cumplir las obligaciones de respeto, protección y efectividad del ejercicio de los derechos de participación e información



Por lo tanto, el Consejo debe trabajar los temas de niñez y adolescencia para regular a los medios de comunicación cumpliendo los estándares establecidos en la Observación General 12 del Comité de Derechos del Niño; informarles, escucharles, incorporar su voz, atendiendo al principio de su interés superior.

Protección; es decir, establecer mecanismos para proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes. Eso implica crear espacios para que los propios niños puedan acudir al Consejo y denunciar, si sienten vulnerados sus derechos por los medios de comunicación. También, implica darles a conocer que existen esos espacios y, adicionalmente, articularse con los mecanismos del Sistema de Protección Especializado de Niñez y Adolescencia y de Víctimas de Violencia, a fin de adoptar las medidas de protección que correspondan de manera oportuna.

Finalmente, hacer efectivos esos derechos, desde su ámbito, desde el papel del Consejo de Comunicación. Lo que implica promover que se abran espacios en los medios de comunicación para escuchar la opinión de niñas, niños y adolescentes, asegurar que los medios comprendan que esto es fundamental para la construcción de sociedad justas y democráticas y que la opinión de la niñez y adolescencia tiene un valor sustancial para ello.

A propósito de los temas que se han puesto como ejemplo, ¿cuántos medios de comunicación han entrevistado a niños y niñas respecto de la propuesta de distribución de utilidades del señor Ministro de Trabajo, o sobre la propuesta de Código de la Niñez que está en la Asamblea Nacional?

La obligación de este Consejo es regular de manera que la escucha se haga a una amplia representación de niñas, niños y adolescentes, no solo a los que son parte de las grandes organizaciones no gubernamentales.

Para cerrar, creo importante transmitirles la opinión de un adolescente, que tuvo la oportunidad de recoger hace poco: *“nosotros tenemos derecho a expresarnos y nosotros debemos luchar y hablar porque no hablen de nosotros sin nosotros; nunca deben hacer algo sin nuestra opinión, nosotros también tenemos voz.”*

Muchas gracias.